

SUPREMACÍA DEL DERECHO CONVENCIONAL Y LA SUPREMA CORTE

El principio de supremacía constitucional es interpretado por algunos jueces constitucionales como algo inamovible. Es cierto que los estados democráticos se guían por la estrella más centellante del firmamento, pero ésta debe entenderse como las declaraciones de libertades, sin importar su fuente, es decir, aquella que permita a los ciudadanos gozar plenamente de sus derechos y libertades, preservar su dimensión moral y espiritual, preservar sus pretensiones de vida. No deben olvidarse los otros fundamentos de las libertades: que éstas existen previamente a la formación del Estado y que son superiores a él.

La Suprema Corte de Justicia de la nación (SCJN) considera en criterio judicial, sin rango jurisprudencial, que los tratados internacionales se encuentran por encima del derecho federal y esta-tal, sólo por debajo de la Constitución (Tesis P. IX/2007, 6), lo cual

indica que los instrumentos en materia de derechos humanos también son inferiores a la ley fundamental. La resolución constitucional, desafortunadamente, no aprovechó el caso litigioso para elaborar una doctrina constitucional, por lo que implícitamente redujo la naturaleza jurídica sin importar la interpretación de la Corte IDH:

La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno (Ferrer 2003, 1571 y ss.).

Los estados que signan convenios para la protección de los derechos humanos incorporan una serie de obligaciones (Drzemczewski 2004), compromiso en el que reside la salvaguarda de sus gobernados. Por otra parte, las cláusulas convencionales del deber de adecuar la Constitución y la legislación interna a los ordenamientos internacionales, así como los criterios judiciales (Shany 2009) se han convertido en una nueva fórmula del derecho constitucional, la primacía del derecho convencional.

El Tribunal constitucional mexicano en pleno no ha elaborado ningún criterio fundamental respecto a lo anterior. La Primera Sala, en el amparo directo en revisión 908/2006, del 18 de abril de 2007, determinó aspectos sobresalientes sin que constituyeran tesis judiciales, entre ellos, que el derecho convencional se encontraba en el mismo rango que la carta fundamental, y que la jurisprudencia de la Corte IDH resultaba obligatoria (Carmona 2009, 245 y ss.). Desafortunadamente para la práctica procesal mexicana, es indispensable que los razonamientos se viertan en tesis aisladas o jurisprudenciales.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo, con residencia en el Décimo Primer Circuito, dictó una importante sentencia constitucional acerca del control de convencionalidad, la primera en la historia. En ella se determinó que el derecho convencional se encontraba en el mismo rango de la Constitución (Amparo directo administrativo 1060/2008), lo que respondía a los principios convencionales internacionales. Pero, sorprendentemente, aun cuando se asignó clave para su publicación como tesis aislada en el *Semanario Judicial de la Federación*, esto no se ha concretado por razones desconocidas.

Debe tenerse en consideración que los gobiernos signatarios del Pacto de San José,

[a] someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (Corte IDH 1999, párrafo 45).

Es importante comentar los alcances de lo que se puede denominar norma de supremacía convencional. Este punto ha sido motivo de jurisprudencia por los jueces continentales:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su

ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención (Corte IDH 2001, párrafo 87).

La doctrina judicial internacional transcrita implica que la judicatura transnacional debe llevar a cabo el examen de compatibilidad y, en su caso, declarar la inconventionalidad, incluso de los propios textos normativos constitucionales (Corte IDH 2001, párrafo 88). La Primera Sala del Tribunal constitucional esbozó débilmente (Tesis 1a. LXVI/2008, 462) el parámetro de control de convencionalidad, pero sin establecer principios ni conceptos que hubiesen sido necesarios para vencer la resistencia de la mayoría de los jueces y magistrados federales para llevar a cabo el control judicial de convencionalidad y, de esta manera, lograr la articulación entre la magistratura constitucional con la magistratura continental.

Es necesario apuntalar esta perspectiva que permitirá una aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales nacionales, constitucionales y ordinarios. Ambos desarrollan la actividad jurisdiccional, por lo que es necesario potencializar todos los procesos judiciales en que se ventile la protección de las libertades fundamentales. Es momento de erradicar el miedo a la revisión judicial de constitucionalidad y de convencionalidad difusa.